

INE/CG260/2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/JLMM/JD07/MEX/146/2020
DENUNCIANTES: JOSÉ LUIS MARTÍNEZ MEDINA Y
OTROS
DENUNCIADO: PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IDENTIFICADO CON LA CLAVE UT/SCG/Q/JLMM/JD07/MEX/146/2020, INICIADO CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR DIVERSOS CIUDADANOS EN CONTRA DEL INSTITUTO POLÍTICO ENCUENTRO SOLIDARIO, POR SU PRESUNTA AFILIACIÓN A DICHO ENTE POLÍTICO, SIN SU CONSENTIMIENTO, HACIENDO USO INDEBIDO DE SUS DATOS PERSONALES PARA TAL FIN

Ciudad de México, 9 de mayo de dos mil veintidós.

G L O S A R I O	
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
LGPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
PES	Partido Encuentro Solidario
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación de las denuncias.¹ En diversas fechas se recibieron en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral los escritos de queja signados por José Luis Martínez Medina, Gabriel Gutiérrez Hernández, Patricia Cruz Sánchez, Efraín Herbert Guzmán, Lizbeth Ferrer Carmona, Elvira Osorio Ruíz, Zoé Celis Cruz, Nidia Estephanie Lizardi Garduño, Idania Brenda Paola Maya Guzmán, Matilde Ortiz Ángeles, Paola Samantha Real Leal, Fevic Rosendo Carbajal y Alexis Huertas Tolentino, quienes alegaron la posible violación a su derecho político de libre afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación— atribuida al **PES** y, en su caso el uso de sus datos personales para tal fin.

Asimismo, el cinco de noviembre de dos mil veinte, se recibió el escrito presentado por Idania Brenda Paola Maya Guzmán, y de su análisis se advirtió que, se trata del documento denominado *Oficio de desconocimiento de afiliación* y no se desprende que haya presentado escrito de queja y/o denuncia en contra del **PES**.

II. Registro, admisión y reserva de emplazamiento y requerimientos de información.² El diecisiete de noviembre de dos mil veinte, mediante acuerdo emitido por el Titular de la *UTCE*, se ordenó formar el expediente respectivo, el cual quedó registrado bajo la clave UT/SCG/Q/JLMM/JD07/MEX/146/2020, admitir las quejas e iniciar el trámite del presente procedimiento sancionador ordinario, ordenando la reserva del emplazamiento, hasta en tanto se contara con los elementos necesarios para pronunciarse al respecto.

Con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad y allegarse de los elementos y constancias necesarios para la debida sustanciación del procedimiento, en las fechas que se indican, se acordaron las siguientes diligencias:

Sujeto requerido	Diligencia	Oficio y fecha de notificación	Observaciones
Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 19 de la	Informará si la ciudadana Idania Brenda Paola Maya Guzmán, presentó escrito de queja en contra del Partido Encuentro	04/02/2021 ³	Respuesta 19/02/2021 ⁴

¹ Visible a fojas 01 a 82 del expediente.
² Visible a fojas 83 a 96 del expediente.
³ Visible a foja 167 a 168 del expediente.
⁴ Visible a foja 217 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/JLMM/JD07/MEX/146/2020**

Sujeto requerido	Diligencia	Oficio y fecha de notificación	Observaciones
Ciudad de México	Solidario, de ser el caso, deberá remitirlo a esta Unidad Técnica.		
Idania Brenda Paola Maya Guzmán	Informará si es su voluntad presentar una queja por indebida afiliación en contra del Partido Encuentro Solidario, o bien solo ser desafiliada de ese instituto político.	INE/19JDE-CM/0084/2021 ⁵ 11/02/2021	No presentó escrito de desahogo a la prevención
PES	<p>a) Si actualmente dentro de su Padrón de Afiliados se encontraban registrados José Luis Martínez Medina, Gabriel Gutiérrez Hernández, Patricia Cruz Sánchez, Efraín Herbert Guzmán, Lizbeth Ferrer Carmona, Elvira Osorio Ruíz, Zoé Celis Cruz, Nidia Estephanie Lizardi Garduño, Matilde Ortiz Ángeles, Paola Samantha Real Leal, Fevic Rosendo Carbajal y Alexis Huertas Tolentino. Para tal efecto se ordenó anexar al requerimiento, en sobre cerrado, la clave de elector de los quejosos.</p> <p>b) De ser afirmativa su respuesta, informara la fecha de alta en el referido padrón y remitiera el original de los expedientes en que obren las constancias de afiliación correspondientes.</p> <p>c) De ser negativa su respuesta, indicara si anteriormente los quejosos fueron afiliados y la fecha de su baja en el referido padrón; asimismo, remitiera el original o copia certificada del</p>	INE-UT/03965/2020 ⁶ 18/11/2020	Respuesta 24/11/2020 ⁷

⁵ Visible a foja 203 del expediente.

⁶ Visible a foja 97 del expediente.

⁷ Visible a fojas 102 a 111 del expediente.

CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/JLMM/JD07/MEX/146/2020

Sujeto requerido	Diligencia	Oficio y fecha de notificación	Observaciones
	<p>expediente en que obren las constancias del procedimiento de desafiliación correspondiente.</p> <p>Además, se le ordenó la baja de las trece personas mencionadas en el apartado primero, de su catálogo de afiliados, así como en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la <i>DEPPP</i>, como de su portal de internet y/o cualquier otra base pública en que pudiera encontrarse.</p>		
DEPPP	<p>Informará si los ciudadanos denunciados con antelación, se encuentra registrados en el padrón de afiliados del Partido Encuentro Solidario. Para tal efecto se ordenó anexar al requerimiento, en sobre cerrado, copia simple y legible de sus credenciales de elector.</p> <p>En su caso, indicara la fecha a partir de la cual se les dio de alta en dicho padrón.</p> <p>De ser negativa su respuesta, indicara si anteriormente los quejosos fueron afiliados y la fecha de su baja en el referido padrón; así como la baja correspondiente en el Sistema de verificación del padrón de afiliados de este Instituto.</p>	<p>INE-UT/03966/2020⁸ 20/11/2020</p>	<p>Respuesta 25/11/2020⁹</p>

III. REQUERIMIENTO A LA DERFE. ¹⁰ El once de diciembre de dos mil veinte, veintiocho de enero y diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, se requirió a la citada Dirección Ejecutiva, a efecto de que informara si el **PES**, llevó el registro de los ciudadanos que se enlistan a continuación, mediante la aplicación móvil “apoyo ciudadano-INE”; también, si actualmente contaba con los expedientes electrónicos de dichos ciudadanos y, de ser afirmativa su respuesta, remitiera copia certificada

⁸ Visible a foja 101 del expediente.

⁹ Visible a foja 112 a 113 del expediente.

¹⁰ Visible a fojas 114 a 119; 121 a 125 y del expediente.

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/JLMM/JD07/MEX/146/2020**

de los expedientes en que obren las constancias de afiliación de los ciudadanos. Lo cual fue desahogado como se muestra a continuación:

No.	Nombre del quejoso
1	José Luis Martínez Medina
2	Gabriel Gutiérrez Hernández
3	Patricia Cruz Sánchez
4	Efraín Herbert Guzmán
5	Lizbeth Ferrer Carmona
6	Elvira Osorio Ruíz
7	Zoé Celis Cruz
8	Nidia Estephanie Lizardi Garduño
9	Idania Brenda Paola Maya Guzmán
10	Matilde Ortiz Ángeles
11	Paola Samantha Real Leal
12	Fevic Rosendo Carbajal
13	Alexis Huertas Tolentino

Sujeto requerido	Oficio y fecha de notificación	Observaciones
<i>DERFE</i>	INE-UT/04807/2020 ¹¹ 15/12/2020, INE-UT/0643/2021 ¹² 02/02/2021 Y INE-UT/04581/2021 ¹³ 21/05/2021	18/06/2021 ¹⁴

IV. Elaboración de acta circunstanciada.¹⁵ El cuatro de marzo de dos mil veintiuno, se ordenó la inspección del contenido de la página de internet del **PES**, a efecto de verificar si los denunciantes continuaban apareciendo en el padrón de militantes de dicho instituto político, cuyo resultado constó en acta circunstanciada instrumentada por personal de la **UTCE**.¹⁶

¹¹ Visible a hoja 120 del expediente.

¹² Visible a hoja 126 del expediente.

¹³ Visible a hoja 267 del expediente.

¹⁴ Visible a hojas 289 a 293 del expediente

¹⁵ Visible a hojas 223 a 224 del expediente.

¹⁶ Visible a hojas 273 a 285 del expediente.

V. Requerimientos de información.¹⁷ Mediante acuerdo de diez de marzo de dos mil veintiuno, se requirió al denunciado a efecto de que eliminara a los once ciudadanos que aun continuaban apareciendo en su padrón de militantes, lo cual fue desahogado como se muestra a continuación:

Sujeto requerido	Oficio y fecha de notificación	Respuesta
<i>PES</i>	INE-UT/01889/2021 ¹⁸ 12/03/2021	17/03/2021 ¹⁹

Además, se tuvo por no presentada la queja interpuesta por Idania Brenda Paola Maya Guzmán, toda vez que no desahogó la prevención formulada mediante proveído de diecisiete de noviembre de dos mil veinte, como se indica a continuación:

Sujeto requerido	Oficio y fecha de notificación	Respuesta
<i>Idania Brenda Paola Maya Guzmán</i>	INE/19JDE-CM/0240/2021 ²⁰ 18/03/2021	No dio repuesta

VI. Vista al PES.²¹ Mediante acuerdo de nueve de agosto de dos mil veintiuno, la *UTCE* ordenó dar vista al denunciado con las constancias aportadas por la *DERFE*, a efecto de que remitieran los expedientes de cuatro quejosos, dicha diligencia se realizó de la siguiente manera:

Sujeto requerido	Oficio y fecha de notificación	Respuesta
<i>PES</i>	INE-UT/8196/2021 ²² 12/08/2021	17/08/2021 ²³

¹⁷ Visible a hojas 240 a 245 del expediente.

¹⁸ Visible a hoja 246 del expediente.

¹⁹ Visible a hojas 251 a 255 del expediente

²⁰ Visible a hoja 398 del expediente.

²¹ Visible a hojas 286 a 289 del expediente.

²² Visible a hoja 290 del expediente.

²³ Visible a hojas 294 a 303 del expediente

VII. Resolución INE/CG1567/2021.²⁴ En sesión extraordinaria celebrada el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, este *Consejo General* aprobó el dictamen relativo a la pérdida de registro del **PES**, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno.

VIII. Recurso de apelación. El cuatro de octubre de dos mil veintiuno, el **PES** interpuso recurso de apelación, a fin de impugnar la determinación emitida por el *Consejo General*, identificada con la clave INE/CG1567/2021.

IX. Sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-421/2021. El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, la *Sala Superior* confirmó la resolución INE/CG1567/2021, en la cual se declaró la pérdida de registro del citado instituto político.

X. Elaboración de proyecto. En su oportunidad, se procedió a formular el presente proyecto de resolución, para ser sometido al conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias.

XI. Sesión de la Comisión de Quejas. En la 2ª Sesión Ordinaria de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias de 2022, celebrada el veinticinco de abril de dos mil veintidós, la Comisión analizó y aprobó el proyecto, por unanimidad de votos de sus integrantes, ordenando su remisión a este órgano colegiado para su aprobación definitiva, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIFE*.

Lo anterior es así, toda vez que este órgano colegiado es competente para conocer tanto de los hechos denunciados en el presente asunto como para, además,

²⁴ Consultable en la liga electrónica <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125228/CG2ex202109-30-dp-1.pdf>

pronunciarse sobre la procedencia o no del procedimiento, respecto a las denuncias que dieron origen al expediente citado al rubro.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), x) e y), de la *LGPP*, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación –vertiente positiva- y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del **PES**, en perjuicio de las personas denunciadas.

SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO POR LA PÉRDIDA DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DEL PES

El artículo 466, párrafo 3, de la *LGIPE*, establece que las causales de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia, **deberán ser examinadas de oficio**.

La parte final del citado precepto legal, establece la obligación, para la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de elaborar un proyecto de resolución en el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda, cuando se advierta que se actualiza alguna de las causales.

En el caso, esta autoridad considera que el presente asunto debe sobreseerse.

La afirmación anterior, encuentra sustento en los siguientes razonamientos:

En principio, se considera necesario insertar el contenido del artículo 466, párrafo 2, inciso b), de la *LGIPE*:

“2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

b) El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro, y

...”

Como se advierte, la actualización del sobreseimiento, en el supuesto transcrito, depende de dos elementos:

1. Que la queja o denuncia se haya admitido.

Como se razonó previamente, el procedimiento sancionador ordinario citado al rubro tuvo su origen en las denuncias interpuestas por José Luis Martínez Medina, Gabriel Gutiérrez Hernández, Patricia Cruz Sánchez, Efraín Herbert Guzmán, Lizbeth Ferrer Carmona, Elvira Osorio Ruíz, Zoé Celis Cruz, Nidia Estephanie Lizardi Garduño, Matilde Ortiz Ángeles, Paola Samantha Real Leal, Fevic Rosendo Carbajal y Alexis Huertas Tolentino quienes, en esencia, alegaban la violación a su derecho político de afiliación en su vertiente **positiva** —indebida afiliación—, en contra del **PES**.

Así las cosas, como se precisó en el apartado de **ANTECEDENTES**, las quejas aludidas fueron admitidas a trámite mediante acuerdo de **diecisiete de noviembre** de dos mil veinte; es decir, el primer requisito para determinar que procede el sobreseimiento, esto es, que la queja o denuncia haya sido admitida, se cumple en el presente asunto.

2. Que el partido político denunciado haya perdido su registro, con posterioridad a que la queja o denuncia se haya admitido.

Al respecto, debe señalarse lo siguiente:

El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el *Consejo General* aprobó el *DICTAMEN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LA ELECCIÓN FEDERAL ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO*, identificado con la clave INE/CG1567/2021.

En la señalada determinación, el órgano máximo de dirección de esta autoridad electoral nacional estableció, en la parte que interesa, lo siguiente:

“SEGUNDO.- Se declara la pérdida de registro como Partido Político Nacional, del Partido Encuentro Solidario, en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, se ubicó en la causal prevista en el artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo cuarto de la CPEUM y 94, párrafo 1, inciso b) de la LGPP.”

Asimismo, debe precisarse que el **PES** impugnó la resolución aquí señalada y que, en sesión del ocho de diciembre de dos mil veintiuno, la *Sala Superior* resolvió el medio de impugnación de clave SUP-RAP-421/2021, a través de la cual **confirmó la pérdida del registro del partido político en mención.**

En tal sentido, toda vez que, de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 189, fracción I, inciso c), la sentencia emitida por la señalada autoridad jurisdiccional es definitiva e inatacable, es de establecerse que la determinación respecto de la pérdida de registro del **PES** como partido político nacional, ha quedado firme.

Por tanto, resulta innegable que se configura el segundo requisito establecido en la legislación ya citada, es decir que el **PES** haya perdido su registro.

Precisado lo anterior, debe tenerse en cuenta que, el artículo 41, párrafo segundo, Base I, último párrafo, de la *Constitución*, establece que *el partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.*

Asimismo, en el artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la *LGPP* prevé como causal de pérdida de registro de un partido político, no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, el porcentaje de la votación señalada en el párrafo anterior.

En tal escenario, el artículo 96, párrafo 2, de la citada Ley General contempla que, con la cancelación o pérdida del registro de un partido político se extinguirá su personalidad jurídica, derechos y prerrogativas con las que contaba, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones en materia de fiscalización hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

En este sentido, si al día que se emite el presente fallo, el **PES** ha dejado de existir como instituto político por haber perdido su registro como tal, es irrefutable que, en la especie, ya no existe persona jurídica que esté en aptitud de responder de las irregularidades materia del presente procedimiento, es decir, el ente político denunciado ya no cuenta con el carácter de Partido Político Nacional, por lo que no puede ser sujeto a sanción en el caso concreto.

En consecuencia, se estima procedente sobreseer el presente asunto, en términos de lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base I, último párrafo, de la *Constitución*; y 466, párrafo 2, inciso b), de la *LGIFE*; 94, párrafo 1, inciso b), 95, párrafo 1, y 96, párrafo 2, de la *LGPP* y 46, párrafo 3, fracción II, del *Reglamento de Quejas*.

A similares consideraciones arribó este órgano resolutor al emitir, entre otras, la determinación **INE/CG1447/2018**,²⁵ que resolvió el procedimiento administrativo sancionador UT/SCG/Q/VPM/CG/26/2017.

No pasa inadvertido para esta autoridad resolutora, que el artículo 95, párrafo 5, de la *LGPP*, establece lo siguiente:

“Artículo 95.

...

5. Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la **cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.**”

Bajo esta perspectiva, si bien es cierto que en esta resolución no se aborda el fondo de la materia del procedimiento por las razones expuestas en el presente considerando, también lo es que resulta incuestionable la voluntad de las personas denunciadas a que se refiere este fallo de no pertenecer en calidad de militantes al **PES**.

En este sentido, la determinación de esas personas implica el ejercicio de un derecho fundamental previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la *Constitución*, por lo que su tutela y protección debe ser observada por los órganos del Estado y demás entes de interés público, en términos de lo establecido en el artículo 1º, párrafo tercero de la Ley Fundamental.

²⁵ Consultable en la liga electrónica <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/100057/CGex201812-19-rp-2-2.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Por esta razón, se vincula a:

- a) Al entonces partido político nacional **PES** para que, de ser el caso que dicho instituto político pretenda registrarse como partido político local en alguna de las entidades federativas en las cuales haya cumplido los requisitos que establece la porción normativa transcrita, verifique que las personas denunciadas no formen parte del padrón de afiliados en las entidades donde obtenga su registro, por lo que estas personas tampoco deberán ser consideradas para acreditar el cumplimiento de los requisitos para la conservación de su registro como instituto político local.
- b) A los organismos públicos locales electorales correspondientes para que, de ser el caso que el **PES** pretenda registrarse como partido político local, verifiquen que las personas quejasas a que alude el presente fallo, bajo ninguna circunstancia, formen parte del padrón de militantes de ese instituto a nivel local. Lo anterior, excepción hecha de aquellos de los cuales se acredite su libre voluntad de afiliarse al partido político local, con posterioridad al dictado de la presente resolución.
- c) A la **DEPPP**, para que, en el ámbito de sus atribuciones, garantice el cumplimiento de la presente determinación.

Criterio similar sostuvo este Consejo General en las resoluciones **INE/CG1447/2018**,²⁶ **INE/CG1448/2018**²⁷ e **INE/CG1449/2018**,²⁸ dictadas el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, al resolver los procedimientos sancionadores ordinarios UT/SCG/Q/VPM/CG/26/2017, UT/SCG/Q/YGM/JD05/QRO/46/2017 y UT/SCG/Q/IMC/JD09/OAX/8/2018, respectivamente.

TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la *Constitución*,²⁹ se precisa que

²⁶ Consultable en la liga electrónica <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/100057/CGex201812-19-rp-2-2.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

²⁷ Consultable en la liga electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/100058/CGex201812-19-rp-2-3.pdf>

²⁸ Consultable en la liga electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/100059/CGex201812-19-rp-2-4.pdf>

²⁹ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA

la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento sancionador ordinario, iniciado en contra del entonces Partido Político Nacional denominado “Partido Encuentro Solidario”, en términos de lo argumentado en el Considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

TERCERO. Se vincula al entonces Partido Político Nacional denominado “Partido Encuentro Solidario”, a los organismos públicos locales electorales correspondientes y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para que procedan conforme a lo ordenado en la parte final del Considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

Notifíquese, personalmente a José Luis Martínez Medina, Gabriel Gutiérrez Hernández, Patricia Cruz Sánchez, Efraín Herbert Guzmán, Lizbeth Ferrer Carmona, Elvira Osorio Ruíz, Zoé Celis Cruz, Nidia Estephanie Lizardi Garduño, Matilde Ortiz Ángeles, Paola Samantha Real Leal, Fevic Rosendo Carbajal y Alexis Huertas Tolentino.

JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: “**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**”

CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/JLMM/JD07/MEX/146/2020

En términos de ley al otrora Partido Político Nacional denominado “Partido Encuentro Solidario”; por **oficio**, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como a los organismos públicos locales electorales correspondientes y, por **estrados**, a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 9 de mayo de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**